



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 066 -2017-GRJ/GRI

Huancayo, 15 FEB 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

### VISTO:

El Informe Legal N° 109-2017-GRJ/ORAJ de fecha 10 de febrero del 2017, el Reporte N° 036-2017-GRJ-DRT/DR de fecha 06 de febrero del 2017, el Recurso de Apelación de fecha 31 enero de octubre del 2016, Resolución Directoral Regional N° 000011-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 12 de enero del 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de diciembre del 2016 la Empresa de Transportes "UNIDOS DEL CENTRO" S.A., representado por su Gerente General don Mario Rubén Bravo Córdova (en adelante el administrado) **solicita autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional**, en la ruta de HUANCAYO – SATIPO y viceversa; a la vez habilitar los vehículos de placa de rodaje B2V961, B2V966, B2V967, B2V968 y B2V969.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 000011-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 12 de enero del 2017, se resuelve declarar IMPROCEDENTE el otorgamiento de la "Autorización para prestar Servicio de Transporte Publico Regular de Personas – Ámbito Regional" en la ruta: Huancayo – Satipo y Viceversa, solicitado por el administrado con los vehículos de placa de rodaje B2V961, B2V966, B2V967, B2V968 y B2V969 Categoría M3 Clase III, al **NO** haber cumplido con presentar los requisitos previstos en el TUPA-DRTC-Junín y los previstos en el RNAT aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, con fecha 31 de enero del 2017 el administrado presenta recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 000011-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 12 de enero del 2017, bajo fundamento de que se declaró de plano improcedente la solicitud del administrado sin antes haber requerido la subsanación del mismo.

G. R. I.	
REG. N°	01921166
EXP. N°	01252106



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 señala que, conforme el Principio de Legalidad, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que “Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”.

Que, en el presente caso tenemos que mediante Resolución Directoral Regional N° 000011-2017-GRJ-DRTC/DR se declara IMPROCEDENTE el otorgamiento de la “Autorización para prestar Servicio de Transporte Publico Regular de Personas – Ámbito Regional” en la ruta: Huancayo – Satipo y Viceversa a la Empresa “ETUCSA”; en el cual la Administración fundamenta su decisión en razón de que el administrado no cumplió con los requisitos y las condiciones técnicas, legales y de operación previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, así como también en lo establecido en el TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín.

Que, es preciso señalar lo establecido en el numeral 125.5 del artículo 125° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, incluido en el Decreto Legislativo N° 1029 y modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 que determina lo siguiente:

(...) Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, **la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente.** Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 125.3.1 y 125.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 125.4. (...)



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



La modificación incorporada por el Decreto Legislativo N° 1029 agrega un inciso a fin de abrir una segunda posibilidad a la Administración para observar la documentación presentada en vía de subsanación. Evidentemente, no se trataba de un vacío de la ley, ya que la tesis original era que la observación fuera en una única oportunidad y si no se subsanaba adecuadamente, el procedimiento debería archivers. Resulta frecuente que la Administración recibiera documentos en vía de subsanación, sin advertirle al administrado que seguían siendo incompletas o inadecuadas para la finalidad requerida. El numeral 125.5. Incorporado establece que la Administración tiene una segunda oportunidad para observar la información, pero para ello se requiere la concurrencia de tres condiciones: *i) que la documentación presentada para subsanar no se ajuste a lo requerido; ii) que esa insuficiencia documental impida la continuación del procedimiento; iii) que la deficiencia no haya sido advertida por la mesa de partes.*

De esta forma se posibilita que la Administración requiera la subsanación de aquella documentación que adolezca de algún error o no cumpla con lo requerido por el TUPA, lo cual es un error imputable al administrado. Asimismo, de requerirse información o actuaciones adicionales del administrado que resulten necesarias para continuar con el procedimiento, la Administración deberá requerirlas, lo que en todos los casos deberá efectuarse de inmediato, para garantizar la celeridad del procedimiento y por única vez, promoviendo así que los funcionarios no generen requerimientos innecesarios o dilaten excesivamente el procedimiento.

Por los fundamentos expuestos en la presente, y en vista que la Administración Pública continuó el procedimiento administrativo con la documentación incompleta o inadecuada para su finalidad requerida, por lo que para poder resolver conforme a Derecho, estas debieron ser **requeridas en vía de subsanación**. Por lo que, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación la Empresa de Transportes "UNIDOS DEL CENTRO" S.A. representado por su Gerente General don Mario Rubén Bravo Córdova, en contra la Resolución Directoral N° 000011-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 12 de enero del 2017. En consecuencia **DECLÁRESE LA NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 000011-2017-GRJ-DRTC/DR, por los fundamentos expuestos en el presente.



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAERSE** el procedimiento administrativo hasta la Solicitud de Otorgamiento de Autorización para prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas de Ámbito Regional en la Ruta Huancaayo – Satipo y viceversa, a fin de que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín emplace al administrado y éste realice la subsanación correspondiente, consecuentemente emitir nuevo acto administrativo.

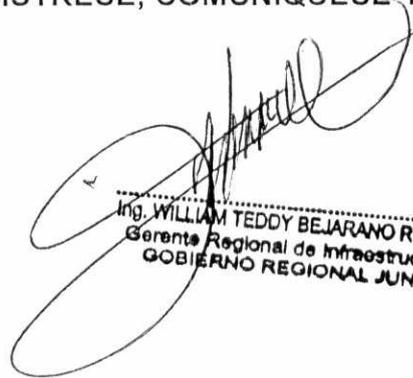


**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para que se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior y mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** copia de la presente Resolución al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



  
Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 15 FEB 2017

  
Abog. A. Antonieta Vidalón Roolos  
SECRETARÍA GENERAL